

vará inserto un escudo general de España en sus colores naturales, y sobre éste, en un pequeño rombo concéntrico, la alegoría de la enseñanza. Bordeando la periferia oval de la figura, que presenta sus radios estriados y desde el límite de las puntas superiores, figurará la inscripción «Profesorado de la Escuela General de Policía». Va provista de una anilla en su parte superior, y en sentido vertical, para el cordón, el que será de fondo verde oscuro y con vivo dorado, siendo también dorada la medalla.

Además de la medalla académica, exclusivamente reservada para los Profesores numerarios en actos oficiales, todo el Profesorado de la Escuela General de Policía, numerarios Auxiliares y Ayudantes, usarán en los actos oficiales y en el desempeño de su cometido espolón el siguiente distintivo:

Estrella blanca de cinco puntas, fileteadas de oro y rematadas con una esfera del mismo color. En el centro de la estrella aparecerá un círculo de color verde con las iniciales «E. G. de P., Profesorado», y dentro del círculo una cabeza de oro de la diosa Minerva. La estrella se inscribirá en dos ramas circulares de laurel, que se cruzarán en las partes inferior y superior.

El círculo laureado tendrá un radio de 16 milímetros, y de él sobresaldrán las cinco bolas terminales de las puntas de la estrella, con un diámetro de 2 milímetros.

La anchura del filete de oro será de 1 milímetro. El círculo verde deberá pasar por los vértices de los ángulos obtusos de la estrella, y tendrá una anchura de 3 milímetros.

Por cada cinco años de Profesorado se adicionará al emblema una barra dorada, que irá colocada al pie del mismo y tendrá una longitud igual al diámetro de la orla del laurel y una anchura de 3 milímetros.

Dicho distintivo se colocará sobre el lado superior derecho del pecho, pudiendo ser también autorizados a ostentarlo, aunque sobre el lado izquierdo, a aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía que hubieran pertenecido al Profesorado de la Escuela General de Policía, siempre que no hubieran sido baja en los mismos por sanción disciplinaria.

Una reducción del emblema podrá ser llevada en la solapa de la americana.

Art. 100. El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las oposiciones que ya estuvieran convocadas se desarrollen con las normas fijadas en sus instrucciones.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de obligado cumplimiento en la actividad de Frio Industrial.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical interprovincial acordado en 6 de abril de 1965 en la actividad de Frio Industrial, texto revisado del de 13 de marzo de 1963; y

Resultando que reunida la Comisión deliberante en 6 de junio de 1966 y 13 de julio siguiente, en esta última y ante la falta de entendimiento se tomó el acuerdo de que las diligencias sean enviadas a la autoridad laboral competente, procediendo a tal fin en 7 de diciembre los respectivos Presidentes del Sindicato Nacional de la Pesca y del Sindicato Nacional de Industrias Químicas a solicitar de la Dirección General de Ordenación del Trabajo la designación de un representante para presidir las negociaciones en un último intento antes de dictar Norma de obligado cumplimiento, el que llevado a cabo en 10 de enero de 1967 termina con la ruptura definitiva de la negociación.

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 26 de enero a efectos de dictar Norma de obligado cumplimiento y oídos después como trámite preceptivo en 13 de febrero expertos de la rama industrial interesada se mantuvieron por éstos posiciones divergentes.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación.

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de

su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962.

Considerando que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una Norma, advirtiéndose que desde la fecha en que fué acordado el Convenio anterior, 6 de abril de 1965, aprobado por Resolución de 14 de diciembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de dicho mes y año, con efectos económicos desde 1 de enero del repetido año 1965 y vigencia hasta 31 de marzo de 1966, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente, sobre la base de mantener ventajas del Convenio revisado, al necesario reajuste retributivo conforme a ponderados índices de referencia y categorías, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente Norma.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para la actividad de Frio Industrial lo siguiente:

Primero.—Se integran formando parte de la presente Norma las cláusulas relativas a aumentos por años de servicio, vacaciones, vestuario, gratificaciones extraordinarias, recargo de las horas que excedan de las seis de permanencia en cámara de congelación o túneles, prima de congelación y vestuario especial de congelación, contenidas en los artículos 17, 18, 20, 23, 25, 26 y 27 del Convenio Colectivo Sindical interprovincial en la actividad de Frio Industrial acordado en 6 de abril de 1965, aprobado en 14 de diciembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de dicho mes y año, revisión del suscrito en 13 de marzo de 1963, aprobado el 14 de mayo e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio.

Segundo.—En la tabla de salarios que como anexo se une a esta Norma, el concepto titulado «suplemento» tendrá la consideración del denominado «Plus Convenio», según lo acordado en 6 de abril de 1965.

Tercero.—La presente Resolución, sin plazo determinado, tiene vigencia desde el día 1 de enero de 1967.

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará al ordenamiento legal aplicable.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

	Salario base	Suplemento	Total mensual odiarlo
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
GRUPO A). TÉCNICOS.			
<i>Titulados</i>			
Con título superior	4.920	1.518	6.438
Con título no superior	4.080	1.308	5.388
<i>No titulados</i>			
Jefe Técnico de Fabricación	4.080	1.308	5.388
Jefe de Reparto y Ventas (haber garantizado)	3.720	1.218	4.938
Encargado general	110	37	147
Jefe de Máquinas	100	35	135
Encargado de Depósito (haber garantizado)	96	34	130
Encargado de Sección	90	33	123
GRUPO B). ADMINISTRATIVOS.			
Jefe de primera	3.600	1.188	4.788
Jefe de segunda	3.360	1.128	4.488
Oficial de primera	3.000	1.038	4.038
Oficial de segunda	2.760	978	3.738
Auxiliar	2.520	768	3.288

II.—CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los ajos en el momento de la expedición.

B) Características mínimas

Los bulbos deben ser:

- sanos.
- firmes,
- limpios, especialmente exentos de tierra y de residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento;
- exentos de daños producidos por el hielo o el sol,
- exentos de señales de enmohecimiento,
- exentos de brotes visibles exteriormente,
- desprovistos de olor o sabor extraños, y
- desprovistos de humedad exterior anormal.

El estado del producto debe ser tal, que le permita soportar el transporte y el acondicionamiento, así como responder a las exigencias comerciales en el punto de destino.

C) Clasificación

i) Categoría «Extra»:

Los ajos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la coloración propia del tipo comercial.

Los bulbos deben ser:

- enteros,
- de forma regular,
- bien limpios y
- exentos de defectos.

Los dientes deben estar apretados.

Las raíces deben estar cortadas prácticamente a ras del bulbo para los ajos secos.

ii) Categoría «I»:

Los ajos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad.

Los bulbos deben ser:

- enteros,
- de forma bastante regular admitiéndose, no obstante, ligeros abultamientos, y
- de coloración normal respecto al tipo comercial al que pertenecen.

Pueden presentar pequeñas desgarraduras en la película externa de las cabezas.

Los dientes deben estar suficientemente apretados.

iii) Categoría «II»:

Los ajos clasificados en esta categoría deben ser de calidad comercial. Deben responder a las características mínimas, pero pueden presentar los siguientes defectos:

- desgarraduras en la película externa de las cabezas.
- lesiones de origen mecánico cicatrizadas y ligeras magulladuras no susceptibles de perjudicar la conservación, siempre que estos defectos no interesen más que a dos dientes por cabeza.

Pueden ser igualmente:

- de forma irregular, y
- desprovistos de tres dientes, como máximo.

III.—CALIBRADO

El calibre se determina por el diámetro máximo de la sección acuatorial.

i) El diámetro mínimo está fijado en 45 milímetros para los ajos clasificados en la categoría «Extra» y en 30 milímetros para los ajos clasificados en las categorías «I» y «II».

ii) Para los ajos presentados en cabezas sueltas—tallos cortados—o en manojos, la diferencia de diámetro entre la cabeza más pequeña y la más grande contenidas en un mismo bulto no puede exceder:

- de 15 milímetros cuando la cabeza más pequeña tiene un diámetro inferior a 40 milímetros y
- de 20 milímetros cuando la cabeza más pequeña tiene un diámetro igual o superior a 40 milímetros.

	Salario base	Suplemento	Total mensual o diario
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Aspirante de 14 a 16 años	1.050	174	1.224
Aspirante de 16 a 18 años	1.680	50	1.730
Aspirante de 18 a 20 años	2.520	468	2.988
GRUPO C). SUBBARTEROS.			
Vigilante de cámara	84	25	109
Vigilante	84	18	102
Portero	84	18	102
Ordenanza	84	18	102
Botones de 14 a 16 años	35	8	43
Botones de 16 a 18 años	56	2	58
Botones de 18 a 20 años	84	16	100
Mujeres de limpieza (las dos primeras horas a 10,80 pesetas, y a 10,50, las restantes)			
GRUPO D). OBREROS.			
1.º Oficios propios de la industria del Frio.			
Maquinista	88	32	120
Ayudante de Maquinista	84	22	106
2.º Oficios auxiliares.			
Oficial de primera	90	32	122
Oficial de segunda	86	31	117
Oficial de tercera	84	27	111
Aprendiz de primer año	35	8	43
Aprendiz de segundo año	35	9	44
Aprendiz de tercer año	56	2	58
Aprendiz de cuarto año	56	7	63
3.º Peonaje.			
Capataz	84	25	109
Peón especializado	84	21	105
Peón	84	16	100

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de abril de 1967 sobre normas reguladoras del comercio exterior de ajos.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 3 de julio de 1953 la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria publicó una Resolución dictando las normas técnicas para la exportación de ajos secos.

Posteriormente, la Comisión Económica para Europa ha aprobado la norma para el comercio internacional de este bulbo.

En su virtud, con el fin de adaptar aquéllas a la nueva regulación establecida, así como para modificar algunos conceptos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes

NORMAS

I.—DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

La presente norma se refiere a los ajos de las variedades cultivadas de la especie «Allium sativum L.», destinados a la entrega al consumidor en estado fresco, semisecho o seco, a excepción de los ajos destinados a la transformación.

Por «ajo fresco» se entiende el producto cuyo tallo está «verde» y la película exterior del bulbo todavía está fresca.

Por «ajo semisecho» se entiende el producto cuyo tallo y película exterior del bulbo no están completamente secos.

Por «ajo seco» se entiende el producto en el que el tallo, la película exterior de la cabeza y la película que rodea cada diente están completamente secos.